

CERRAMIENTOS DE TIERRAS EN JEREZ DE LA FRONTERA. TESTIMONIO DE UN PLEITO DE MEDIADOS DEL XVIII *

CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO
Universidad de Sevilla

1. TEXTOS QUE SON PRETEXTO DE LA MATERIA ¹

El Expediente consultivo sobre los daños y decadencia que padece la agricultura, sus motivos y medidas para su restablecimiento y fomento o Expediente de la Ley Agraria, es necesariamente el punto de partida del *testimonio* que sigue. Pero no porque de hecho nos interese su origen, las piezas que lo conforman o su evolución hasta llegar a la publicación del llamado *Memorial ajustado*. Tampoco prestaremos atención al *Informe* que en 1794 entregara Jovellanos a la Sociedad Económica Matritense, organismo que le encargó su redacción algunos años antes. Todo ello, genéricamente, constituye nuestro punto de arranque, pero, en particular, sólo son algunas de las afirmaciones que se hacen en informes concretos las que dan o pueden dar sentido al desarrollo de un tema tan específico como el que nos proponemos tratar aquí.

Entre esas afirmaciones a las que acabamos de aludir se encuentran las que realizara, a finales de junio de 1768, don Francisco Bruna, a la sazón, decano de la Audiencia de Sevilla. Se refiere don Francisco en su exposición a las ventajas de los cerramientos de tierras y, según advierte en ella, sólo estaba repitiendo lo que ya notificara “por el tribunal de Sevilla en 14 de agosto de 67, con ocasión de pregunta hecha por el consejo sobre moderación de precio en los cortijos”, aunque, eso sí, añadía ahora “aquellos puntos a que dan margen los referidos informes”. No eran otros, esos informes, que los cursados por los intendentes de Córdoba, Granada, Sevilla,

* No es casualidad que las siguientes reflexiones giren concretamente en torno a la propiedad y a Jerez de la Frontera. De no haber sido para ser expresamente aquí publicadas, es probable que nunca hubieran sido escritas. En el intento de rendir mi homenaje particular a la figura del profesor Martínez Gijón busqué, de alguna manera, conectar los dos extremos de mi personal relación con él que arrancó en Jerez, allá por el año 1989, cuando, como miembro del Tribunal que juzgaba mi Tesis Doctoral centrada en esa comarca, tuve por primera vez la ocasión de conocerle. El tema de la propiedad, tangencial de todo punto a mi habitual línea de investigación, vino forzado por lo inevitable de los acontecimientos, en los días en que, ya próximo su fin, me encomendó proseguir la labor docente que en *Historia del Derecho Privado* tenía proyectada. Vayan, pues, estas páginas por su continuidad y su memoria.

1. No es el caso que aquí se traiga relación bibliográfica sobre el *Expediente de la Ley Agraria*, el *Memorial ajustado* o el *Informe sobre la Ley Agraria*. En la misma medida, tampoco nos parece pertinente la referencia a obras en las que Olavide, Campomanes o Jovellanos, sean los principales o únicos protagonistas. Baste, pues, con indicar que los textos que aquí se mencionarán proceden de G. ANES: *Informes en el Expediente de Lay Agraria. Andalucía y la Mancha. 1768* (edición y estudio preliminar). Madrid, 1990, donde también se puede localizar la oportuna cita sobre los escritos del marqués de Mirabeau, y de A. MERCHÁN: *La Reforma Agraria en Andalucía. El primer Proyecto Legislativo. Pablo de Olavide. Sevilla, 1768*. Sevilla, 1996.

Jaén y Ciudad Real. Al *Ministro* sevillano se le encomendó la misión de pronunciarse sobre el contenido de aquéllos y, de entre todos, como bien se sabe, ya por entonces destacó el elaborado, en marzo de 1768, por Pablo de Olavide, asistente de Sevilla e intendente general “del Ejército de los cuatro Reinos de Andalucía”.

Con Bruna y Olavide nos vamos aproximando al objetivo que se persigue con estas primeras líneas, pues lo cierto es que los dos, en sus correspondientes informes, hacen suyas las conclusiones expuestas años antes por el marqués de Mirabeau. Sin entrar en polémicas sobre la influencia, mayor o menor, de la doctrina de los fisiócratas o de los *prefisiócratas* en el pensamiento de Olavide, de lo que no hay duda es de que nuestro asistente se apropia al final, tal y como lo hiciera también el decano de la Audiencia, de las palabras que escribiera el Marqués sobre la ley que “impedía al propietario cerrar su campo, sus pastos y su bosque”. De “bárbara” fue calificada por él, y del mismo modo la adjetivan tanto Bruna como Olavide. Repitiéndose la idea, que no exactamente los términos, en el *Acuerdo* de la Real Audiencia de Sevilla, adoptado en el mes de agosto, y en el informe global que redactara, por los mismos días, el procurador del reino. Pero centrémonos por ahora en los primeros que luego, y en distintos momentos, tendremos que recalcar en las reflexiones del Tribunal y en las de Sáenz de Pedroso, en calidad de procurador general.

Francisco de Bruna y Pablo de Olavide coinciden, pues, en los beneficiosos efectos que derivan del cerramiento de tierras; ambos los ejemplifican con supuestos reales: a Jerez de los Caballeros, en tierras extremeñas, remite el decano de la Audiencia, en tanto Olavide cita, en Andalucía, el caso de Jerez de la Frontera. Para el asistente sevillano “la mejor agricultura, la más adelantada, la tierra mejor cultivada de todas estas provincias, es la de Jerez de la Frontera, y no se puede atribuir a otra cosa, porque no tiene otra diferencia que su privilegio de cerramiento”. El sistema agrario jerezano, de la pluma de Olavide, se convierte así para la historiografía más específica en todo un paradigma. Pero no nos confundamos. Esa frase no es sino la última de un párrafo más extenso en el que Pablo de Olavide se ocupa de la plantación de olivares, la siembra en ellos de trigo y de cebada y de la costumbre que había de cercarlos en el término de Jerez. Y se quiera o no, la verdad es que entre el cercamiento de olivos, práctica por cierto bastante extendida entonces y legalmente admitida después, y el acotamiento y cerramiento generalizado de tierras que es costumbre, como iremos viendo, realizar en Jerez, media una gran distancia no siempre ni por todos tenida en cuenta. En cualquier caso, el discurso de Olavide casi nos centra el tema; y digo casi porque, en realidad, es la Audiencia de Sevilla la que concluye definitivamente por centrarlo al reconocer la conveniencia de que “las labores unidas en cortijos tuviesen el privilegio de cercamiento por todo el año, como se practica en Jerez de la Frontera por costumbre aprobada por el Consejo...”. La opinión del Tribunal estará refrendada, y sirva sólo el comentario de adelanto, por la experiencia y el conocimiento que adquirió al intervenir, de modo indirecto pero decisivo, en el pleito que en las páginas siguientes terminará acaparando nuestra atención. Pero antes de abordarlo con detalle son necesarias algunas otras precisiones y notas que nos han de ser muy útiles para entender el proceso en su conjunto.

2. EXPLICACIONES PREVIAS AL DESARROLLO DEL LITIGO. CUESTIONES SOBRE JEREZ Y SUS TIERRAS²

En esas aclaraciones y notas, imprescindibles por más que sean introductorias, entramos ahora; y desde el inicio lo más oportuno es que clarifiquemos conceptos y delimitemos opciones. Las primeras, de forma obligada, han de ir referidas a términos que a lo largo de la exposición usaremos con harta frecuencia.

Acotar, adehesar, acotamientos o dehesas son vocablos de uso más frecuente en los textos legales del Antiguo Régimen que los de cerrar o cerramientos de tierras. Sin embargo, y de ahí nuestra elección, es justamente la expresión cerramiento, como hemos tenido ocasión de comprobar, la que se utiliza en informes y expedientes de forma más asidua durante el siglo XVIII para aludir, tanto al acto material de cercar huertas, viñas y olivares con vallas o arboledas, y delimitar mediante surcos o zanjas las tierras de *puro pasto* o las de pasto y labor, como a los efectos que tal acto produce, puesto que derivado de él surge el derecho que tienen algunos, no importa ahora si particulares o instituciones, a usar y aprovechar de manera exclusiva todos los frutos, ya sean naturales o industriales, que obtengan o puedan obtener de sus tierras; aprovechamiento privativo que también afecta a las canteras, minas y, de manera muy principal, al agua, ya que son los manantiales, abrevaderos y pozos ubicados en esos terrenos las posesiones con diferencia más apreciadas.

Así pues, se cercaban los plantíos de viñas y olivares, las huertas de hortalizas y legumbres y las plantaciones de árboles frutales, y se acotaban las superficies productivas no cultivables (pastizales y bellota) y las tierras de sembradura (cereales y leguminosas). De esta forma se impedía la derrota de mieses, práctica agrícola según la cual los vecinos de un lugar, con sus ganados, podían aprovechar, en tanto no se diera inicio a la siembra, el suelo cultivado una vez levantadas las mieses, frutos o cosechas. Era, por consiguiente, un aprovechamiento colectivo que se ejercía sobre tierras de titularidad privada, siempre y cuando éstas estuviesen abiertas y en ellas se hubiera implantado el cultivo por hojas. Junto a la derrota de mieses, también resultaba impracticable la utilización comunitaria de los agostaderos, de tal manera que el ganado del *común* no podría hacer uso del pasto de determinadas dehesas

2. La apretada síntesis que conforma esta parte inicial ha tomado como base, principalmente, los títulos que a continuación se reseñan: J.I. JIMÉNEZ BLANCO: *Privatización y apropiación de tierras municipales en la Baja Andalucía. Jerez de la Frontera 1750-1995*. Jerez, 1996, de donde son todos los datos relativos a extensión de tierras, clasificación y naturaleza de las mismas, a mediados del XVIII. En materia de comunales, A. CABRAL CHAMORRO: *Propiedad comunal y repartos de tierras en Cádiz (siglos XV-XIX)*. Cádiz, 1996. La Tesis Doctoral de J.D. PÉREZ CEBADA: *Estructuras agrarias, poder local y derechos de propiedad. La gran propiedad agraria jerezana (ss. XIII-XVIII)*, defendida en el Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Sevilla en enero de 1997, de la que utilizo un ejemplar mecanografiado, ha resultado esencial en la relación conjunta de datos y en todo aquello relativo a la conexión entre cerramiento y *enclosure*. Por razones evidentes de espacio, nos hemos visto obligados a prescindir en esta ocasión, al igual que en el caso anterior, de las habituales referencias a pie de página. Entiéndase, pues, que los comentarios o remisiones específicas que aquí se traigan, excepto las entrecomilladas, podrán ser indistintamente localizadas en los textos mencionados.

en las épocas anuales de mayor sequía. Si a estas limitaciones añadimos que, frente a su pretendida colectivización, el agua podía convertirse de hecho en un bien de titularidad privada, comprenderemos mejor la trascendencia que estos cerramientos llegarían a tener en un tiempo en el que, como se sabe, desde las más altas instancias, se favorece de modo ostensible a la ganadería, sobre todo a la trashumante, en detrimento de la agricultura.

La protección de la cría de ganado y la tutela de los que se podrían denominar intereses comunitarios, quizá sean las principales razones por las que la corona interviene de modo tan decisivo en contra de esa posibilidad de cercar las tierras, lo que no significa en absoluto que los acotamientos y adhesionamientos dejaran de realizarse. De hecho venían siendo prácticas más que habituales en Andalucía desde finales del siglo XV; prácticas, eso sí, que se incrementan de manera considerable a lo largo del XVI y XVII. En realidad, lo que se produce entonces es el incremento de concesiones reales que permiten al poseedor de la tierra no sólo acotar sus posesiones, sino también guardarlas y defenderlas ante la irrupción de cualquier intruso. Pero como digo, son, en términos generales y según todo indica, licencias que se conceden de forma específica a una persona o familia, a una corporación de índole religiosa o laica o a unas determinadas tierras en función de lo que en ellas se produce.

Sea como fuere lo cierto es que una concesión de esa naturaleza exige, ineludiblemente, un requerimiento previo; es decir, la corona concede, dejando al margen posibles mercedes y beneficios, porque así se le solicita, y al conceder lo que a todas luces es un privilegio ocasiona una clara diferenciación entre los que se benefician de las ventajas del cerramiento y aquellos otros que, siendo también poseedores y vecinos del mismo lugar, han de resignarse, por ejemplo, a la entrada indiscriminada de ganado en sus cultivos o a la derrota de mieses. Pues bien, partiendo de estas premisas, el caso jerezano, desde luego, no nos sirve de modelo, y esto porque en Jerez según parece, o al menos eso es lo que se afirma a mediados del XVIII, desde que el lugar se incorporase a la Corona de Castilla en tiempos de Alfonso X o, para más exactitud, desde que se efectuara algo después el pertinente repartimiento, lo común venía siendo que las tierras se cerrasen y que los beneficiarios las defendieran, primero, con los medios a su alcance y, con posterioridad, de la forma que quedara establecido en las correspondientes ordenanzas locales.

Extendernos, ni tan siquiera brevemente, en temas como la conquista, el repartimiento o la repoblación del lugar, es algo que no pretendemos hacer de ninguna de las maneras. No obstante, el asunto requiere por nuestra parte alguna atención desde el momento en el que los jerezanos o, mejor, un grupo cualitativamente importante de ellos, en defensa del privilegio general de cerramiento del que en teoría se goza en el término, sostienen su causa remontándose en el tiempo hasta aquellos precisos instantes. Las referencias concretas vendrán luego; entre tanto, lo que ahora interesa son cuestiones puntuales de aquel entonces que nos permitan entender en sus justos límites la especial y problemática situación que se originará en Jerez mucho después. Y en este sentido, lo primero sería no olvidar en ningún caso el topónimo completo del lugar pues es *Frontera*, más que Jerez, lo que nos pone sobre la pista del origen de la ciudad castellana.

En efecto, un espacio fronterizo fue Jerez durante más de dos siglos; frontera y, al tiempo, núcleo urbano hegemónico y centro neurálgico de operaciones para una monarquía empeñada aún en la conquista de plazas más o menos próximas. Jerez fue proporcionando a lo largo de esos años hombres, materiales y recursos económicos en número y cantidad tan substancial que no resulta extraño, aunque otros motivos también se atisben, que en 1313, durante la minoría de edad de Alfonso XI, se donara al concejo jerezano, mediante privilegio confirmado en 1333 por el mismo rey, el castillo de Tempul “con todos sus términos según dicho es, y tenemos por bien que lo ayan libre é quito para siempre jamás, por juro de heredad, con todos los pobladores dende que agora son é serán de aquí adelante, é con todos sus términos, e con montes, é con pastos, é con aguas, é con entradas e salidas, é con todos sus derechos é pertenencias quantas ha é deve aver...”³.

Se configura así el vasto alfoz jerezano, estimado para esta época en más de 150.000 hectáreas, en dos principales fases: la primera, entre 1264 y 1274, coincide con la conquista definitiva de Jerez, el repartimiento urbano y rústico, y el amojonamiento del término; la segunda, cuando, de resultas del privilegio de Tempul de 1313, se agregaron a la ciudad los extensos términos del Castillo. Mucha relación habrá, aun cuando ahora apenas si se vislumbra, entre este Privilegio y el generalizado cerramiento de tierras al que estaban acostumbrados los vecinos de Jerez. Pero dejemos para mejor ocasión este último apunte y volvamos al repartimiento y a la donación misma porque es a partir de entonces cuando un significativo conjunto de tierras se convierten en bienes de titularidad privada y cuando se constituye el núcleo primario del patrimonio territorial de la ciudad.

A los primeros pobladores cristianos, los llamados *300 hijosdalgo* y los *40 caballeros de feudo*, aparte de propiedades urbanas, parece que se le repartieron “seis aranzadas de viñas, dos de huerta, y quinze de olivar, seis de tierras para majuelos, y seis yugadas de heredad de año y vez para pan”⁴. En cualquier caso, se ha calculado que unos años después de la conquista eran 38.444 las hectáreas que se habían distribuido entre los “1711 cristianos” que repoblaron la zona, a los que se sumarían “90 judíos y 27 mudéjares”⁵. Si a la superficie total del término restásemos las hectáreas repartidas podríamos deducir la extensión que, en teoría, habría de quedar

3. El texto procede de la transcripción de Bartholomé GUTIÉRREZ: *Historia del estado presente y antiguo de la Mui Noble y Mui Leal Ciudad de Xerez de la Frontera* (ed. facs., Jerez, 1989 de *Historia del estado presente y antiguo de la Mui Noble y Mui Leal Ciudad de Xerez de la Frontera que se dedica a su Nobilísimo Senado, y Celebérrimo Ayuntamiento por su Autor Bartholomé Gutiérrez. Xerez, 1886*). La referencia que en concreto se localiza en el libro segundo, pp. 186 y 187, ha sido contrastada con la que incluye, a modo de apéndice documental, J. D. PÉREZ CEBADA (pp. 506-509).

4. La cita literal, de fácil localización por otra parte en cualquier documentación y monografía específica, la extraemos en este caso del expediente “Despacho del Señor Don Rodrigo de las Quantas sobre zerramientos de tierras”, que se encuentra en el Archivo Municipal de Jerez de la Frontera (AMJF), c. 1, nº 7; en concreto, p. 7.

5. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *En torno a los orígenes de Andalucía*. Sevilla, 1988 (2ª ed.), pp. 45, 46 y 114. Del mismo M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ y A. GONZÁLEZ GÓMEZ: *El Libro del Repartimiento de Jerez de la Frontera* (estudio y edición). Cádiz, 1980.

incorporada al patrimonio municipal. Sin embargo, la operación no resulta tan sencilla. Y no lo es porque los desgajes se produjeron desde tempranas fechas⁶, y tampoco lo es porque hay que distinguir, necesariamente, entre el término de Tempul, de titularidad concejil según queda de manifiesto en el propio Privilegio, y el de la ciudad en sentido estricto, cuya titularidad es, sin duda, mucho más discutible.

Es en concreto en ese último espacio, el de la ciudad, donde se localizan los donadíos primeros, donde los cerramientos son desde el inicio frecuentes, y donde se hallan la mayor parte de los baldíos o tierras de realengo, de ahí justamente la polémica sobre la titularidad del suelo. Pero es que además, y avanzando en el tiempo, también habría que diferenciar, en cuanto a los terrenos vacantes no repartidos o baldíos, entre la situación jurídica de éstos antes y después del año 1588. Fue entonces, al iniciarse en 1583 una venta masiva de tierras baldías en la que luego insistiremos, cuando el concejo jerezano se ve obligado a firmar un acuerdo con la corona por el que compra los supuestos realengos ubicados en su término o, al menos, parte de ellos. Que después de satisfacer la cantidad acordada, los baldíos pasasen a engrosar el patrimonio municipal o que el compromiso del rey, tras el pago convenido, se limitara en realidad a no vender nunca más esas tierras, es algo que poco importa desde el momento en el que casi siempre prevaleció la opinión del concejo que, como es de suponer, defendía que esos terrenos habían sido adquiridos a la corona por justo precio.

Claro está que estas últimas cuestiones a las que nos venimos refiriendo exclusivamente afectan a las tierras situadas en el término de la ciudad. Las localizadas en el de Tempul experimentan otro tipo de evolución. De ellas, algunas, en 1485 y 1489, fueron distribuidas en suertes entre pequeños ganaderos y campesinos sin tierras que labrar; otras, más importante en extensión aunque no significativa en comparación con otros lugares del entorno, vendrán a constituir desde 1491 el ramo de propios. Si aceptamos que propios son, como dirían en el siglo XIX los miembros del ayuntamiento de Arcos, aquellos bienes “destinados a cubrir con sus productos el pago de los salarios, las contribuciones y otros cargos de este orden”⁷, es incuestionable que los propios jerezanos no podían de ninguna manera atender con el producto de sus rentas los gastos previsibles, pues sólo cuatro fincas, un cortijo y tres dehesas con una superficie a mediados del XVIII de 6.713 aranzadas, integraban el ramo.

Más notables por sus dimensiones y por los ingresos que proporcionaban eran los bienes de arbitrios. En esta categoría, antesala de los propios⁸, estaban incluidas

6. Además de otras que se originaron por el propio reajuste de la línea fronteriza, el término de Jerez sufre una primera reducción con la fundación de Puerto Real en 1485. A ésta sucede, ya a mediados del siglo XVIII, otra de envergadura al segregarse El Algar. La última, de fecha bien reciente, es la que protagonizó el municipio de San José del Valle, antes pedanía, que ahora, tras culminar el proceso de segregación por Decreto 82/1995, de 28 de marzo (BOJA de 1 de abril), ha sido dotado con 22.382 hectáreas incluidas hasta entonces en el término jerezano.

7. La referencia puede localizarse en A. CABRAL CHAMORRO: Op. cit., p. 107.

8. Los arbitrios, al igual que los propios, habían sido en origen tierras comunales: espacios, por tanto, en los que los vecinos hacían uso comunitario de todos y cada uno de los esquilmos. Pasado el tiempo se constituye, primero, el ramo de propios, sobre el que suele recaer, con carácter general, el grueso de las finanzas municipales pues, privatizándose de forma onerosa las fincas que lo integran, con su producto

en Jerez, por aquellas mismas fechas, dieciocho fincas con una superficie total de 43.260 aranzadas. Tanto unas como otras, es decir, tanto las fincas que conformaban el ramo de propios como las arbitradas, se hallaban geográficamente en los límites de Tempul, y el uso y aprovechamiento de todas y cada una de ellas habían sido cedidos a particulares o a instituciones eclesiásticas a cambio de una renta. Es de suponer, por el interés que en el XVIII muestra el concejo por el tema, que en la cesión correspondiente se incluyera, tácita o expresamente, la cláusula de cerramiento. De esta forma se protegían los terrenos sembrados, los menos, los árboles de bellota y, de manera muy principal, los pastizales. Pastos y bellotas que eran, asimismo, los esquilmos más codiciados de las tierras comunales.

En efecto, en el marco de Tempul también existen tierras a cuyos pastos y montes tienen los vecinos libre y gratuito acceso. Los comunales ocupan en los límites del antiguo Castillo una extensión que sobrepasa, a mediados del XVIII, por muy poco las 30.000 aranzadas. Y aunque, como de inmediato veremos, no radican aquí las únicas tierras de esa naturaleza, sí son prácticamente las únicas en calidad de abiertas por completo.

Todavía queda por advertir algo sobre un asunto que por igual atañe a estos terrenos, ya sean de propios, arbitrados o comunales, emplazados en Tempul: desde 1657, y a raíz de un pleito con la corona, el concejo jerezano consigue que todas estas tierras se declaren no enajenables. Así, con la particularidad de ser bienes invendibles, se van a mantener durante casi un siglo. Será en la década de los 50 del siglo XVIII cuando, a causa de una serie de acontecimientos a los que en su momento aludiremos, se modifique de manera sustancial este criterio.

Muy atrás en el tiempo habíamos dejado los límites de la ciudad; y como Jerez, desde la perspectiva que aquí interesa, no termina de entenderse si no es a través del análisis global de sus dos términos, quizá sea hora de volver sobre el que, cronológicamente, se estructura primero. La disputa sobre la titularidad de los baldíos, cuestión a la que antes nos referíamos y a la que aún tendremos que volver, nunca llegó a resolverse del todo. En la práctica y en la mayoría de los casos, como decíamos, prevaleció la postura del concejo, pero la corona en más de una ocasión pretendió ejercer y, de vez en cuando, en verdad ejerció, sus supuestos derechos sobre unos terrenos a los que consideraba de realengo, dependiendo, también es cierto, de épocas y situaciones concretas.

se atienden principalmente, aunque no de modo exclusivo, los compromisos adquiridos con la Hacienda. Ahora bien, situaciones o presiones excepcionales requieren también medidas extraordinarias como es la constitución paulatina del ramo de arbitrios, formado, como dirían los del cabildo arcense, por "aquellas fincas marcadas, bien para suplir los gastos a que no alcancen el fondo de propios, bien para responder al pago de los censos u otros créditos..." (A. CABRAL CHAMORRO: Op. cit., p. 107). Lo único que diferencia a una finca arbitrada de otra de propios es la primigenia provisionalidad o temporalidad de la primera, ya que, cumplida la obligación por la que se concedió la licencia para el arbitrio, en teoría, tendría que retornar a su condición originaria de comunal. En la práctica, los hechos se desarrollan a la inversa, es decir, una vez arbitrada una superficie es ya sólo cuestión de tiempo que pase a engrosar, de manera definitiva, el ramo de propios.

En cualquier caso, y ya en el ecuador del siglo XVIII, en el término de la ciudad predominan las tierras de cultivo y titularidad privada. De éstas, las hay que provienen del primer repartimiento o de repartos sucesivos; otras proceden de donaciones reales, y algunas tienen su origen en simples contratos de compraventa celebrados con la Real Hacienda a lo largo de los siglos XVI y XVII.

En cuanto a las fincas que, de hecho o de derecho, forman parte del patrimonio rústico municipal, considerablemente reducido ya por entonces, no hay ninguna que pertenezca al ramo de propios y arbitrios. Las cerca de 31.000 aranzadas que aún son de titularidad concejil o se aprovechan como si así lo fueran, quedan incluidas, por tanto, en la categoría de comunales. Una extensión menor de esta superficie se cultiva; el grueso, hasta 28.300 aranzadas aproximadamente son pastizales, las más, o tierras infructíferas en una proporción mínima. Pero el que estas tierras sean comunales no implica, en realidad, que estén por completo abiertas, pues la mayoría constituyen dehesas, pastos acotados en consecuencia, de aprovechamiento muy específico: la boyal, la de potros y la de yeguas son, sin duda, las más significativas. El uso de cada una de ellas está restringido en función de la especie animal correspondiente. Y aunque todos los vecinos tienen, en teoría, acceso a ellas, lo cierto es que son los grandes y medianos ganaderos del lugar los que, en definitiva, salen favorecidos con la existencia y el mantenimiento de este tipo de dehesas.

El breve bosquejo apenas pergeñado aquí sobre el uso que de la tierra se hace en Jerez, es suficiente para comprender que son dos las actividades económicas predominantes en el marco. La agricultura y la ganadería en Jerez de la Frontera, y desde muy tempranas fechas, son, contra todo pronóstico, actividades que se complementan. La superficie total del término está dividida a mediados del siglo XVIII, casi por partes iguales, en tierras roturadas, en las que se siembran mezclados distintos cultivos imperando el cereal y no la vid como pudiera creerse, y tierras de pasto y arboleda que son las que posibilitan la existencia de una cabaña de ganado mayor, vacuno y caballar, muy superior en cabezas al del resto de Andalucía. El hacendado jerezano, por lo general, se dedica también a la cría de ganado. Cultiva su finca y comercia con el producto o la arrienda y vive de la renta; asimismo, y en su faceta de ganadero, aprovecha los pastos comunales, utiliza, cuando su capacidad económica se lo permite, las fincas de propios y arbitrios, o compartimenta sus tierras, a partir del siglo XVII, dejando una parte de ellas para el sostenimiento del ganado estante. En fin, y en lo que aquí en verdad importa, estos son los aspectos que más y mejor diferencian a Jerez de otros lugares vecinos. Ahora bien, contrastada la diferenciación, otra cosa es averiguar o creer saber de qué modo o a causa de qué se hizo factible.

Es indudable que alguna o mucha relación hubo entre esas circunstancias diferenciadoras y las propias características geomorfológicas de la zona. Sin embargo, no parece que fueran exclusivamente estas peculiaridades las responsables de la singularidad del sector agropecuario jerezano. Tal vez se dieran otras condiciones, y quizá no debamos descartar como factor diferencial la existencia misma del término de Tempul. Su vasta superficie permitió que el concejo de Jerez, sin que el patrimonio rústico ubicado en el término de la ciudad se viera comprometido en exceso por él, pudiera satisfacer las más perentorias demandas; y así, por ejemplo y como vimos,

es el Tempul el lugar donde se asientan, a finales del siglo XV y por expresa disposición real, pegujaleros y campesinos sin apenas recursos ni tierras que labrar. El mismo concejo, aunque sólo en relativa medida, subsiste gracias a esos terrenos pues es allí, no lo olvidemos, donde radican los bienes de propios y arbitrios; fincas del ramo que al ser de esta manera cedidas colman, asimismo, las aspiraciones de los muy poderosos labradores y ganaderos. Pero es que además en Tempul, igualmente, se encuentran los terrenos no acotados de uso comunitario; tierras que por su condición favorecen la supervivencia de muchos y que, por el mero hecho de existir, justifican al concejo frente a la corona y su empeñada política de campos abiertos. Justificación en este sentido oportuna porque, como ya sabemos, la superficie restante se hallaba casi por completo cercada o acotada.

Ante todo ello, la pregunta que de inmediato nos formulamos es qué habría ocurrido con los cerramientos, tan comunes y de tan buen grado aceptados por los lugareños, si Tempul no hubiera sido incluido por suerte de privilegio en el término jerezano. Contestación, como es de suponer, no se tiene. Sin embargo, la ausencia de una respuesta inequívoca no impide que con certeza sepamos que los cerramientos fueron parte esencial del paisaje agrario jerezano, al igual que nos consta, sin ningún género de duda, que la práctica de cercar y acotar campos siempre estuvo en Jerez respaldada por un amplio y, cualitativamente, significativo número de vecinos que no dudaron ni un ápice, cuando vieron peligrar su costumbre, en oponerse a las pretensiones reales y defender, ante las instancias pertinentes, lo que consideraban un derecho justamente adquirido.

En resumidas cuentas eso es lo que ocurre hacia el año 1740. Se inicia entonces un largo pleito en el que se ve involucrada la ciudad misma por más que, nominalmente, estén identificados los litigantes. Diecisiete años después del principio del litigio, son los interesados directos y el propio concejo municipal los que celebran una decisión real que si a unos favorece de modo particular, a la comunidad también parece beneficiar pues, como se diría en la sesión del cabildo correspondiente, es materia esta del cerramiento “de notoria utilidad al público”. Ni que decir tiene a estas alturas, pues advertido ya está, que es precisamente en este pleito donde habrán de centrarse nuestras más inmediatas reflexiones⁹. Quizá, tras su desarrollo y análisis, seamos capaces de calibrar mejor hasta qué punto y en qué medida pudo tener razón Pablo de Olavide cuando cifrara algunas de sus esperanzas en el traslado de las prácticas agrarias jerezanas de cerramientos a la generalidad del territorio peninsular, aunque entonces sólo estuviera aludiendo, tal vez por desconocimiento del resto, a la situación concreta en la que se hallaban los olivares de Jerez.

9. Los pormenores del litigio, en *Real Executoria de el Pleito litigado en el Consexo entre el Señor Fiscal de El con la Yglesia Colegial, de la Ciudad de Xerez de la Frontera, Monasterios de Religiosos y demás Comunidades, y particulares, dueños de tierras, cortijos y donadíos, sobre la propiedad de los cerramientos de ellos. El modo de usarlos y otras cosas. Impreso en El Puerto de Santa María, en Casa de Francisco de Rioja y Gamboa, en la calle Larga. Con las Licencias necesarias. Año de MDCCLIX*. El ejemplar que aquí utilizamos se encuentra depositado en la Biblioteca Municipal de Jerez de la Frontera, E/XXXIX, T/1, N/3155, aunque también nos consta la existencia de otro en el Archivo Municipal de la misma ciudad (AMJF, c. 4, nº 10).

3. LA POLÉMICA TITULARIDAD DE LOS BALDÍOS EN EL ARRANQUE DEL LITIGIO

El pleito que comienza en 1740 para Jerez o, si se quiere, para algunos de sus más importantes vecinos, se desenvuelve en unas comunes, al tiempo que específicas, coordinadas económicas y políticas. Es de suponer que, dadas las circunstancias, el litigio, desde una perspectiva global, no tuviera apenas trascendencia. Si acaso fue un obstáculo más, y de menor envergadura sin duda, en las expectativas patrimonialistas de las que venía haciendo gala Felipe V desde el inicio mismo de su reinado. En realidad, y como es bien sabido, fue esta una época de grandes cambios en la que se irán sucediendo de modo regular momentos críticos, siendo, quizá, uno de los más graves, a nivel financiero, aquél que se produjera a finales de la década de los 30.

La escabrosa situación económica que atraviesa la monarquía hacia el año 1737 augura ya la suspensión de pagos que finalmente tendría que declararse en 1739¹⁰. Mientras tanto, y a fin de salvar o, al menos, paliar los nefastos efectos de tal coyuntura, se irán adoptando una serie de medidas entre las que destaca, al objeto que nos ocupa, la creación en octubre de 1738 de la "Real Junta de valdíos y arbitrios"¹¹.

La Junta de baldíos, como se le suele denominar, tendría asignada una primera y esencial función: averiguar qué tierras de realengo o de baldíos habían sido usurpadas supuestamente a la corona. Cumplida esta misión y reintegradas, en consecuencia, las tierras, más que a la corona, al patrimonio real según veremos, era momento de proceder a una venta generalizada que proporcionara a la exhausta Hacienda, de la manera más expeditiva posible, unos recursos que en verdad le eran por entonces muy precisos. La actuación de la Junta en esta materia se desarrolla al margen por completo de la jurisdicción ordinaria: se le encomienda conocer "privativamente del negocio de baldíos, sus adjudicaciones y ventas..., con absoluta inhibición de los Consejos, Tribunales y Justicias, y sin recurso de apelación y suplicación"¹². La Diputación del reino, en la súplica que dirigiera al monarca, a la sazón Fernando VI, en septiembre de 1746, no dejará de señalar ese hecho como

10. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO: "El decreto de suspensión de pagos de 1739", en *Moneda y Crédito*, 142, 1977.

11. Al decreto de creación de la Junta, que de hecho no está recopilado, se alude en la *Novísima Recopilación*, Libro VII, Título XXIII, Ley III, not. 1 (Ed. facs. Madrid, BOE, 1976 de *Novísima Recopilación de las Leyes de España mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Año MDCCCV*). Siguiendo con el método utilizado hasta aquí, evitaremos en lo posible, también ahora, las relaciones bibliográficas, pues lo cierto es que sobre la Junta de baldíos igualmente se han escrito importantes páginas. Citaremos sólo a algunos autores en cuyas obras se le menciona, sin que constituya en ellas objetivo preferente; y lo haremos porque un buen número de las reflexiones, comentarios y textos aquí traídos proceden directamente de ellos; este es el caso, por ejemplo, de P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO: *Fragmentos de Monarquía*. Madrid, 1992, pp. 400-412, que se refiere al contenido y alcance del decreto, así como al lugar de su localización (p. 400, nota nº 143). Asimismo, J. L. CASTELLANO: *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*. Madrid, 1990, pp. 190-194, ofrece datos precisos.

12. Son afirmaciones que constituyen parte del texto de la nota 1 (Ley III) de la *Novísima Recopilación* a la que antes nos referíamos.

causa inmediata de la “tribulación y espanto” que han sufrido los pueblos durante los ocho anteriores años¹³. Pero no adelantemos acontecimientos; volvamos, pues, al argumento principal que nos viene ocupando.

En sentido estricto, la venta de baldíos para afrontar las más perentorias necesidades de la Real Hacienda no era, en 1738, medida precisamente novedosa. De hecho, venía siendo un procedimiento bastante habitual utilizado por la corona desde los años 80 del siglo XVI. En Jerez, en concreto, las primeras operaciones de envergadura se remontan, como advertíamos en las páginas iniciales, al año 1583. En mayo de 1582, Diego de Vega había sido comisionado “para la averiguación, venta e perpetuidad de las tierras valdías concejiles e realengas”¹⁴. Ejecutada la primera parte de su comisión, es decir, averiguados los baldíos, pone en marcha los pertinentes mecanismos de venta. En un periodo que abarca desde noviembre de 1583 hasta abril de 1586, el comisionado venderá en el término de la ciudad unas 11.800 aranzadas de tierra por un valor aproximado de 132.000 ducados¹⁵. Los beneficiarios de esta operación fueron, en su mayor parte, hacendados que ya venían desde tiempo atrás ocupando ilegalmente las tierras que ahora compraban. De este modo las usurpaciones quedaban legalizadas, sentándose así un precedente de consecuencias imprevisibles por aquellas fechas al que se recurrirá después con excesiva frecuencia¹⁶.

13. J. L. CASTELLANO se extiende algo más sobre la opinión que a aquel órgano le merecía tal situación, aclarando, porque así lo hace la Diputación, que son los jueces de comisión nombrados por la Junta los que “han llenado a las ciudades, villas y lugares de ‘tribulación y espanto’”. Y esto sin que contra ellos apenas nada pudieran hacer los pueblos, “ya que actuaron ‘sin residencia en sus operaciones’”. También eran vanos los recursos a la Junta de baldíos, ‘porque como de su quexa se hacía remision al juez de comision y de seguida se multiplicaba el gasto sin esperanza de alivio, omitieron introducirle, reservándole a tiempo más oportuno, para usar de él como conviniere’ (Op. cit., pp. 192 y 193).

14. Son funciones que han de desempeñar, de modo genérico, los “jueces de tierras o términos y comisionados”, tal y como señala, A. CABRAL CHAMORRO: Op. cit., p. 83. Por otra parte, la comisión de Diego de Vega es de forzosa mención en todas la monografías y estudios históricos sobre Jerez y sus tierras y, por ello, en todas encontramos algún tipo de referencia. Cabe destacar, sin embargo, por los datos que aporta, las que se localizan en la Tesis Doctoral de J.D. PÉREZ CEBADA (Op. cit., pp. 215-229). Con carácter general, es de obligada consulta la obra de D.E. VASSBERG: *Las ventas de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*. Madrid, 1983. Y para las ventas en el XVII, A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: “La comisión de D. Luis Gudiel para la venta de baldíos en Andalucía”, en *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*. Madrid, 1984 (*Actas del Coloquio celebrado del 13 al 16 de octubre de 1981*), pp. 511-522.

15. Las cifras exactas, que ascienden a 11.836 aranzadas y 132.538 ducados o 49.707.034 maravedís, se calculan a partir del desglose brindado por J. D. PÉREZ CEBADA (Op. cit., pp. 223 y 224) tras localizar en el Archivo Histórico de Simancas los títulos de propiedad, los registros de ventas y los “libros de carga y data de las tierras vendidas por Diego de Vega”.

16. Del peligro de tales legalizaciones es muy consciente J. D. PÉREZ CEBADA para quien, tras la comisión de Diego de Vega, “la cuestión de las usurpaciones lejos de estar resuelta asumía a partir de ahora un nuevo perfil en tanto que los presuntos culpables veían en ellas la forma de legalizar definitivamente su situación y por tanto más que una limitación, las composiciones fueron un incentivo a la ocupación de tierras públicas en Jerez” (p. 227). Algo después, en 1639, las actuaciones de Sebastián Gómez de Vargas, comisionado “para el apeo y restitución de las tierras de su término que estuviesen rompidas y agregadas”, venían a confirmar plenamente aquella posibilidad ya perfilada en tiempos de Diego de Vega. En contra de Gómez de Vargas y de sus métodos se pronuncia el concejo de Jerez,

Diego de Vega, en calidad de juez de baldíos, volverá a actuar de nuevo en Jerez en 1588. Sus actividades, que se desarrollan en esta ocasión entre los meses de abril y noviembre, no se centran ahora en las *composiciones de tierras*; más bien su interés radica entonces en un determinado número de fincas, de escasa extensión, que se localizan en las proximidades del núcleo urbano. Los terrenos se venden, pero de inmediato las ventas se paralizan, y esto porque el concejo de Jerez, haciéndose cargo de la situación, consideró preferible, antes que seguir permitiendo los desgajes, comprar las tierras que de hecho disfrutaba desde los tiempos de la conquista. Es así como se llega a finales de 1588 a un convenio, mediante *asiento*, entre la corona y el concejo por el que, primero, se ratifican las enajenaciones efectuadas entre 1583 y 1586; se anulan, luego, las realizadas en 1588, quedando obligada la ciudad a devolver a los compradores afectados los desembolsos iniciales y a ingresar en la Real Hacienda la cuantía íntegra de los pagos concertados con aquéllos. De igual modo, la ciudad también se comprometía a satisfacer en tres plazos una sustanciosa cantidad de dinero al objeto de que “el dicho Diego de Vega ni otro ningún juez de Comisión no venda ni perpetúe en ningún tiempo ningunas de las tierras que pertenecen a esa ciudad y vecinos della...”¹⁷. El asunto, tras la firma del acuerdo, parecía zanjado. Los baldíos comprados por la ciudad en su término pasarían a engrosar el patrimonio rústico del concejo según la lectura que, desde Jerez, se hacía del *asiento*. Pero, como ya dije, no siempre la corona se mostró conforme con tal interpretación. Y así, si las usurpaciones de lugares aledaños a las propias fincas siguen siendo frecuentes en el siglo XVII, también será por aquel tiempo constante la presencia de jueces comisionados que indagán, en primer lugar, las dimensiones de las apropiaciones ilegales para después alcanzar un acuerdo de índole económica con los mismos implicados¹⁸. *Composiciones*, al fin y al cabo, que invariablemente

cuyo memorial, dirigido al rey, fue transcrito por Bartolomé GUTIÉRREZ (Op. cit. Libro cuarto, pp. 168-175).

17. AMJF HR, c. 11, nº 21, “Copia de los títulos de propiedad que tiene Jerez”.

18. En realidad, la llegada de jueces de términos a la ciudad se remonta al año 1434, cuando obtiene comisión para ello el bachiller Alonso Nuñez de Toledo. En calidad de juez de términos también actuó el licenciado Francisco Cano quien, en 1523 y a instancia de los procuradores de la ciudad, resuelve sobre “tierras de los Valdíos..., que avían defraudado al uso común de ellas habiéndose agregado adistintas dehasas...”. Desde julio de 1551 es el licenciado Sánchez Calderón, como juez de términos, el que manda “que las partes muestren el derecho que tenían a la posesión de tal lugar, o término, prado, o pasto, abrebadero, o otra qualquiera cosa...”. Así pues, la presencia en la ciudad de jueces nombrados específicamente para resolver cuestiones relativas a apropiaciones ilegales, no era ninguna novedad en 1583. Sin embargo, lo que sí será relativamente innovador es que los conflictos terminen por resolverse mediante composiciones. Hasta entonces lo común había sido que esos jueces, cuyos nombramientos por lo general solía hacerse a requerimiento del propio concejo o de los procuradores de la ciudad, sentenciasen en contra de las usurpaciones lo que, en consecuencia, tenía que significar para el demandado la restitución inmediata al común de las tierras apropiadas. Todas las referencias pueden localizarse en la *Real Executoria...* cit., pp. 45-56, pero no olvidemos que si en el pleito impreso se incluyen tales anotaciones y certificaciones, es porque en verdad ninguno de esos jueces, ni los anteriores a Diego de Vega ni los posteriores a él, muestran en sus sentencias ningún inconveniente hacia el cerramiento generalizado de tierras que es costumbre practicar en Jerez.

significan la reducción de las superficies comunales en detrimento, siempre, del *común* de los vecinos.

Entre tanto, las tierras incluidas en el perímetro de Tempul, usurpaciones menores aparte¹⁹, no habían experimentado aún acosos significativos. El primer intento, fallido por cierto, de hacerse con parte de estos terrenos tuvo lugar en 1617. El Consejo real, a instancia del cabildo jerezano y tras rechazar la petición que en ese sentido le hiciera el presbítero Rodrigo Montesinos, declara, en 1619, “ser y pertenecer a la dicha ciudad en propiedad los dichos baldíos y no poderse enajenar ni hacerse merced de ellos ni en otra manera impedir el aprovechamiento que hasta allí habían tenido”²⁰. Decisión que al ser ratificada por la corona en 1657 con la anulación de las ventas de tierras comunales, ubicadas en Tempul, que realizara el comisionado Juan de la Calle en 1640²¹, convierte el término de la ciudad o, para ser más exactos, la superficie que en él hay de uso y aprovechamiento común, casi en el único objeto para la monarquía susceptible todavía de ser permutado, donado o simplemente vendido²².

Así pues, y en definitiva, la corona, cuando los gastos superaban el valor de las recaudaciones, lo que con creces y bastante frecuencia solía ocurrir, y como un medio más de solventar con premura las dificultades financieras, reclamó y, a veces, de forma efectiva ejerció sus supuestos derechos sobre los baldíos jerezanos al igual

19. Apropiaciones, aunque en menor medida, sí se habían producido desde finales del siglo XV. Pero, quizá, peligro cierto sobre estas tierras sólo hubo cuando en 1545 se aprobara por Carlos I un proyecto de repoblación que significaba la cesión de Tempul y su término a Hernando Padilla Dávila, comendador de la Orden de Santiago, capitán de caballería y artífice de tal propuesta. Es el corregidor, en este caso, el que informa negativamente sobre la colonización proyectada. Informe que en todos sus puntos es aceptado por el Consejo. Las referencias concretas, en AMJF HR, c. 10, nº 1 “Pleito de Tempul”; c. 11, nº 3 “Traslado del Pleito de Hernando Padilla sobre población de Tempul”.

20. Un resumen de los hechos, que confirma la revocación por parte del Consejo de la gracia que la Cámara concediera al clérigo, puede seguirse en la *Real Executoria...* cit. El auto fue confirmado por otro de revista “de beinte y nueve de Septiembre de mil seis cientos y diez y nueve años”, siendo la “Real executoria de S.M. y Señores de su Real y Supremo Consejo, su fecha en Madrid a los diez días de el mes de Octubre de el año pasado de mil seis cientos y beinte y tres” (p. 57).

21. El pleito, que enfrentaba de un lado al “Concejo, Justicia y Reximiento de esta dicha Ciudad” y de otro al “Fiscal de S.M. y D. Geronimo Fernández de Villanueva, Canónico de la Santa Iglesia de Cádiz, y otros consortes compradores de tierras”, comienza en mayo de 1640. Pasado el término de prueba, “y estando el Pleito concluso visto por los Señores del Consejo por auto que probeieron en seis de Junio del año pasado de mil seis cientos cinquenta y siete confirmaron el dado en nueve de Mayo de seis cientos quarenta y seis, en que declararon por ninguna las ventas y composiciones de tierras que paresiese haberse hecho en los términos del Castillo de Tempul...”. *Real Executoria...* cit., pp. 58 y 59. Aunque, tal vez, no sea momento de añadir sobre el asunto nada más, sí convenga advertir que los efectos de tal decisión aún se hacían notar a mediados del XVIII, hasta el punto de que en el *Expediente consultivo sobre la Ley Agraria* se añade un ejemplar impreso del pleito seguido ante el Consejo entre Jerez, por un lado, y el titular del mayorazgo de Quincoces y el colegio de Santo Tomás de Aquino de Sevilla, por otro. Enfrentamiento que traía su origen, justamente, de la anulación de aquellas ventas efectuadas en 1640.

22. En tan avanzada fecha como marzo de 1829 aún se está haciendo uso por parte de la monarquía de estos baldíos: Fernando VII, en calidad de *merced*, concede a un tal Pedro Pérez Muñoz 6020 1/2 aranzadas de estas tierras. Las protestas desde el ayuntamiento se sucedieron durante décadas, pero todas resultaron infructuosas. El relato de los hechos, en AMJF, leg. 54 “Sobre anular la concesión hecha a Dº Pedro Muñoz de 6.020 1/2 aranzadas. 1841”.

que hiciera en tantos otros lugares por las mismas fechas y en similares circunstancias. En consecuencia, las operaciones que se emprenderían tras la creación de la Junta de baldíos en 1738, en principio, nada tenían de insólito. Sin embargo, y aunque formalmente los efectos se asemejan, en el fondo sí es posible comprobar la gran distancia que media entre las ventas que ahora se iban a efectuar y aquéllas otras que, con anterioridad, habían sido realizadas. Son novedades que, más que afectar a los procedimientos, conciernen a la propia naturaleza de lo que se pretende vender, al porqué de dichas ventas y a la legitimidad del que vende. La novedad que encierran estos planteamientos es de entidad suficiente como para subvertir, el propio orden tradicional de la monarquía. La presunción de que los baldíos tenían todos la condición de *tierras de realengo* y que, como tales, habían sido usurpados en gran parte al real patrimonio, lo que a su vez implicaba que, recuperados que fuesen, el monarca pudiera disponer *libremente* de ellos, eran cuestiones que estaban en la base misma de las aspiraciones *patrimonialistas* de Felipe V²³.

Indiscutiblemente, no es este ni momento ni lugar para desarrollar una materia como la que se acaba de proponer. Su análisis, a todas luces complejo, está aquí fuera de alcance. Nos limitaremos por tanto a señalar que, como era hasta cierto punto de prever, aquellas pretensiones reales sobre baldíos recibieron una contundente e inmediata respuesta por parte de la Diputación permanente que no tuvo entonces el menor reparo en recordarle al Rey cuáles eran sus obligaciones, al tiempo que defendía los supuestos derechos que al respecto tenía el reino²⁴. Previsible también fue el dictamen que, como réplica a las alegaciones de aquélla, emitiera Blas Jover en calidad de fiscal de la Junta de baldíos²⁵. Sus conclusiones, que refrendaban sin ambages la posición del Rey en este punto, las hizo suyas la Junta, y con el dictamen en su conjunto se conformó el Monarca que ratifica, así, su decisión primera, haciendo caso omiso de los argumentos que la Diputación había esgrimido en la pertinente consulta²⁶.

23. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO: *Fragments de Monarquía...* cit., pp. 401-412.

24. Comentarios en este sentido sobre la consulta de la Diputación de 20 de noviembre de 1738, nos los ofrece J. L. CASTELLANO: Op. cit., pp. 191 y 192. Es momento también ahora para recordar los términos en los que se expresaba el procurador general del reino en aquel informe global que emitiera, con ocasión del *Expediente consultivo de la Ley Agraria*, en agosto de 1768. Trae a la memoria el procurador, en materia de rompimientos de tierras baldías, las escrituras de millones, los acuerdos y las leyes del reino; y, aunque termina por reconocer que las leyes y los pactos “deben moderarse, si la variedad de los tiempos y la experiencia” demuestran que es perjudicial lo que primeramente fue útil, de inmediato añade que el producto de tales rompimientos, “sin desatender... las contribuciones reales”, se aplique “en beneficio y ventajas de los mismos pueblos y provincias”. El informe completo, en G. ANES: Op. cit., pp. 103-127.

25. La respuesta del fiscal puede consultarse en S.M. CORONAS GONZÁLEZ: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, 1992, pp. 287-313.

26. La súplica de la Diputación se centraba en la conveniencia de la supresión de la Junta de baldíos; en tanto se determinaba sobre este punto, la Diputación ruega “que se suspenda la comisión que de ella dimana”. En caso contrario, se pedía real permiso “para que se la oiga en justicia en sus salas privativas del Consejo, como determinada a los negocios del Reino”. Ni una cosa ni otra le son concedidas a la Diputación, pues se resuelve que “siempre que algún pueblo tenga que proponer alguna razón particular

Años más tarde, en 1746, la Diputación del reino volverá de nuevo a insistir, por un lado, en la necesidad de suprimir aquella Junta, la de baldíos, que tantos disturbios y tan pocos beneficios había conseguido a lo largo de su existencia, y, por otro, en la conveniencia de restituir los baldíos a su antiguo estado, devolviéndolos, en consecuencia, a los respectivos pueblos en las mismas condiciones que disfrutaban hasta justo antes de que se constituyera la mencionada Junta²⁷. Esta vez la representación de la Diputación tiene una mejor acogida: el rey, Fernando VI, tras consultar al Consejo, decide, a finales de 1747, la “extinción de la Junta y Superintendencia de baldíos: su reintegro á los pueblos; y conocimiento de este ramo en el Consejo”²⁸.

Pues bien, estos hechos, es decir, la creación de la Junta de baldíos en 1737 y su supresión diez años después, son los que en realidad marcan las pautas en el contencioso que afecta a Jerez y aquí nos ocupa. 1740 y 1750 resultan ser años claves en el desarrollo de un litigio en el que, por cierto, la controversia general sobre la titularidad de los baldíos parece estar en principio, y como de inmediato veremos, sospechosamente ausente.

4. DESARROLLO DEL CONTENCIOSO. APROVECHAMIENTOS PRIVATIVOS, USOS COMUNITARIOS Y AFANES RECAUDATORIOS EN EL NÚCLEO DE LA DISPUTA

El 28 de julio de 1740 el corregidor de Jerez, Fernando Antonio de la Rocha, en calidad de subdelegado de la Junta de baldíos, ordena en la ciudad algo sin precedentes: “todos los dueños de tierras, cotos y dehesas, assi de señoríos, comunidades como particulares”, estaban obligados a presentar, en un plazo de cuatro días, “los privilegios y títulos que tuviesen del cerramiento”²⁹. La medida que en un primer momento incumbe a un nutrido grupo de vecinos, al final, terminará afectando a algunos más de los previstos. El cabildo de la Iglesia Colegial, órdenes religiosas como los Jesuitas, Franciscanos, Agustinos o Cartujos, algunos *veinticuatro* y otros tantos individuos pertenecientes a las más poderosas familias locales, son los sujetos perjudicados de modo directo por la decisión del corregidor. Pero no iban a ser en absoluto los únicos. Sin ir más lejos, el mismo concejo, de cumplirse la amenaza de declarar por abiertas las tierras, vería mermados sus intereses de forma considerable pues, al parecer, el valor de los propios y arbitrios se hacía depender, en alguna medida, de la cláusula de cerramiento³⁰; por no mencionar a los guardas de heredades,

en su favor, le oirá la Junta en justicia por los términos y medios que tengo mandado”. Son todos datos de J. L. CASTELLANO: Op. cit., p. 192 y notas relativas al texto.

27. Seguimos, también ahora, utilizando los textos y comentarios de J. L. CASTELLANO (pp. 192-194).

28. Decisión que queda definitivamente plasmada en el Libro VII, Título XXIII, Ley III de la *Novísima Recopilación*.

29. *Real Executoria*... cit., p. 7.

30. Así se deduce de la súplica que Jerez dirige al rey, y que impresa se encuentra incluida en el expediente “Despacho del Señor Don Francisco Rodrigo de las Quentas...” cit., en la que, entre otras

cuya integridad física, según se dice en unos términos tal vez un tanto exagerados, podía verse amenazada desde el instante en el que quedara definitivamente establecido que en las tierras, hasta entonces defendidas y guardas en la práctica por ellos, pudieran entrar cabezas de ganado de todas las especies y de cualquier ganadero.

En fin, “el interés privativo de los caudales de Propios” y el de “todos los cavalleros notorios, hijosdalgo y buenos hombres de el estado general”, el que queden “destruidas muchas casas de notorio lustre” y el que vean “minorado el valor de las tierras” un significativo “número de obras-pías, capellanías é iguales dotaciones”, son razones más que suficientes para que Jerez suplique “á la piedad de V. Mag. se digne mandar que, no obstante aquel proveído, se les conserve y guarde su inmemorial costumbre de poseer como serradas todas las tierras y heredamientos de su dominio privativo, que gozan y poseen por legítimos títulos”³¹.

La no presentación, en tiempo y forma, de los respectivos títulos y privilegios, como se acaba de advertir, llevaría consigo la apertura inmediata de unas tierras en las que habían sido impracticables la derrota de mieses y los agostaderos por la misma existencia de cercas y acotamientos o, dicho de otra manera, tal posibilidad, la de abrir las tierras, entrañaba que se aplicara en la ciudad, como pretendía el fiscal del caso, la prohibición “de adheras los cortijos, heredamientos y tierras del Reyno de Granada”, así como la de defender “la yerba y otros frutos que naturalmente la tierra lleva”; pastos y bellotas, principalmente y en definitiva, que han de quedar libres “para que todos los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares y sus términos lo puedan comer con sus ganados, y bestias y bueyes de labor, no estando plantado o empanado”. De igual modo, también en 1740, sería norma de efectivo cumplimiento en Jerez aquélla que en 1491 preveía la “Revocación de la ordenanza de Avila permissiva de adheras las heredades, y hacerlas términos redondos”³². Y no es, ciertamente, la supuesta vigencia que se reclama de estas normas lo que, tanto antes como ahora, pueda ser objeto de suspicacia; más bien lo que levanta sospechas es que a mediados del XVIII se exija la aplicación de unas disposiciones que, incumplidas en teoría desde siempre, nunca antes habían provocado, ni la denuncia de los ganaderos como principales interesados, ni la intervención de la justicia representada en este caso

cosas, se afirma que si la ciudad no se presentó ante “el juzgado de dicha Comisión (entiéndase la Junta de baldíos) en seguimiento de su justicia” fue “por estar desposeída de sus dehesas, y demás tierras de Propios, por la responsabilidad que se dixo tenían á cierto crédito de Vuestra Real Hacienda” (p. 26). Y en efecto, entre 1747 y 1751, según parece, las fincas de propios y arbitrios fueron embargadas por la corona a causa del impago reiterado del servicio de millones (AMJF, c. 2, n° 44, “Copia de autos sobre reintegrar a esta Ciudad las fincas que de sus propios están adjudicadas a la Real Hacienda y la posesión de ellas tomadas”). El asunto, en 1755, estaba resuelto pues, en esa misma instancia a la que nos referíamos, se viene a decir que “verificada posteriormente su solvencia (la del concejo), se le mandaron restituir, en cuya posesión está” (p. 26). La hipótesis en sí queda plenamente confirmada cuando en 1757 se proceda a celebrar en la ciudad la definitiva resolución del pleito sobre cerramientos de tierras.

31. “Despacho del Señor Don Francisco Rodrigo de las Quantas...”, cit., p. 31.

32. Recogidas ambas disposiciones en la *Nueva Recopilación*, Libro séptimo, Título VII, leyes XIII y XIV (Ed. facs. Valladolid, Lex Nova, 1982 de *Recopilacion de las Leyes destos Reynos... Año 1640*) y trasvasadas a la *Novísima*, Libro VII, Título XXV, leyes II y III.

por los muy diversos jueces y comisionados nombrados para la resolución de expedientes sobre materias afines. Los demandados tendrán buen cuidado en subrayar estas incoherencias. Luego volveremos a ello; en estos momentos nuestra atención se centra de forma exclusiva en el requerimiento del corregidor y en el fundamento legal en el que se apoya su actuación.

Así pues y resumiendo, lo primero que se requiere es la presentación material de documentos que acrediten el derecho a cercar o acotar; de no haberlos o de no poderlos mostrar, se concluiría sin más que en Jerez se estaba incumpliendo, no importaba demasiado desde cuándo, la legalidad vigente, es decir, y para ser más exactos, se infringían las leyes 13 y 14 del Título VII, Libro séptimo de la *Nueva Recopilación*; comprobados estos hechos, y en los supuestos que así fuera, sólo cabía la restitución al *común* de unos derechos que, según se deduce, le habían sido injusta y arbitrariamente arrebatados.

Ni que decir tiene que todo esto encaja mal en el panorama pergeñado en páginas anteriores, pues la verdad es que apenas si se aprecia conexión entre el requerimiento del corregidor jerezano y la constitución de la Junta de baldíos o sus específicas funciones relativas a la averiguación y venta de las tierras de realengo. No obstante, hay un dato que no debe perderse de vista: Fernando Antonio de la Rocha actúa en este asunto como subdelegado de aquella Junta, y no por su condición de corregidor. Es posible que esta manifiesta diferenciación sea la prueba más palpable de la relación que forzosamente habría de mediar entre cerramientos y baldíos, por más que ahora sólo pueda vislumbrarse de forma algo difusa. Tal vez, el evitar los cerramientos no fuera más que una medida preliminar o, acaso, el desarticular las prácticas consuetudinarias jerezanas en este punto fuera una condición, además de previa, totalmente necesaria. Las expectativas patrimonialistas del rey y la razón misma de ser de la Junta de baldíos peligrarían, quizá, de no perseguirse, del modo más eficaz y con los medios más contundentes, una costumbre que a todas luces no hacía sino confirmar la idea defendida por muchos de que en Jerez casi no quedaba ya, por esas fechas, baldío alguno que se pudiera vender. En cualquier caso y sea como fuere, lo cierto es que así, sin mayores novedades, podemos dar por concluida la primera parte del pleito. Las últimas noticias para los interesados están fechadas en mayo de 1741 y, ya por entonces, comienza a sonar el nombre de un oidor de la Real Audiencia de Sevilla, Francisco Rodrigo de las Cuentas Zayas³³, que se convertirá pocos años

33. Las decisiones de Fernando de la Rocha habían sido recurridas ante la Junta de baldíos. Esta, según parece, dispone, con fecha de 25 de octubre de 1740, "que dicho Juez de Comisión oiese a sus partes en Justicia, procediendo conforme a derecho e instrucción". Pero un día antes, y a fin de "hacer consulta", el comisionado había remitido a la Real Junta todos los autos originales que eran, en definitiva, los que las partes demandadas exigían ver. El informe, a la vista de los autos y de otros documentos que no se especifican, lo realiza finalmente Francisco Rodrigo de las Cuentas. A principios de mayo de 1741 la consulta está concluida; pocos días después se remite a la Junta de baldíos, junto con la documentación relativa al caso. El relato pormenorizado de estos hechos puede seguirse en los preliminares de la *Real Ejecutoria* tantas veces citada; en concreto, al informe del oidor de Sevilla, se alude en las páginas 5 y 8 del mencionado expediente.

después en el principal protagonista de la segunda, postrera y decisiva fase del contencioso que nos viene ocupando.

Sus primeras actuaciones en calidad, y reparen en la nominación del oficio, de “Juez de las Comisiones de Lanzas, medias Annatas, Incorporaciones y Quiebras”, subdelegado en Jerez, por tanto, de Pedro Díaz de Mendoza “del Consexo de Hacienda de S.M. y Juez Privativo en el Reyno de las Comisiones de Lanzas, medias Annatas y negociado de Incorporación”³⁴, se remontan al año 1750 y guardan, todas ellas, una estrecha relación con aquellas otras que se promovieran entre 1740 y 1741. Aunque, entre tanto, algunas cosas habían cambiado de manera sustancial. La principal afectaba a la instancia misma que habría de resolver el conflicto, ya que, desaparecida la Junta de baldíos en 1747, quedó previsto que tal función la asumiera la sala segunda de gobierno del Consejo. En la práctica, y teniendo en cuenta lo establecido sobre la materia, más de un conflicto de competencia originará, como veremos, la intervención de nuestro oidor sevillano. Pero, sobre todo, lo que importa en estos momentos es señalar que, en el fondo, entre los objetivos de Rodrigo de las Cuentas y los que se propusiera alcanzar diez años antes el corregidor de la Rocha, no tendría que haber apenas coincidencia, aun cuando lo cierto es que los términos en los que se expresan los dos y los efectos que las determinaciones de ambos provocan, se corresponden formalmente. Y es que, en realidad, no obstante hacerse cargo tanto uno como otro del mismo asunto, es decir, del cerramiento de tierras, lo lógico hubiera sido, al no existir entre las comisiones analogía ni continuidad, encontrarnos con dos causas diferentes y no ante dos momentos diversos de un mismo pleito. Sin embargo, y por ilógico que pueda parecer, es un solo contencioso el que se registra. Quizá la explicación se halle, por un lado, en el hecho de que Rodrigo de las Cuentas ya estuviera desde 1741 relacionado con el litigio por vía de consulta y a requerimiento de la Junta de baldíos y, por otro, en la ininterrumpida presencia de Pedro Díaz de Mendoza, lo que nos llevaría directamente hacia la malograda Junta de Incorporación.

34. Pedro Díaz de Mendoza, según las relaciones elaboradas a partir de las Guías de Forasteros por J. M^a de FRANCISCO OLMOS (*Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838) y Organismos Económicos-Monetarios*. Madrid, 1997), ocupa el cargo de consejero entre los años 1745 y 1761. Siempre relacionado con la *Sala de Millones*, sólo en 1761 aparece su nombre entre los miembros de la *Sala de Gobierno* del Consejo Real de Hacienda. Sin embargo, es don Pedro Díaz de Mendoza, del Consejo de Hacienda, según nos consta, el que obtiene comisión, en octubre de 1742, para conocer de la “ebacuación de las confirmaciones pendientes”. El asunto se remonta al cese de la Junta de Incorporación en 1717; fue entonces cuando se dispuso que fuera el Consejo de Hacienda el que “continuase en esta comición vaxo de las mismas reglas, órdenes y circunstancias con que lo había hecho aquélla”. Un real decreto de 19 de octubre de 1742 establece que “corriese en adelante este encargo al cuidado de Don Pedro Díaz de Mendoza, Caballero de el Orden de Santiago, de el referido mi Consexo, y Juez de Lanzas, y medias Annatas de todo el Reyno, para que entendiase en él vaxo de las propias reglas, órdenes y facultades con que le tubieron la Junta y el Consexo”. Un año más tarde, el 26 de noviembre de 1743 para ser más exactos, otra disposición real vendrá a ordenar que “la Secretaría de el referido negociado se pasase con todos los papeles concernientes a ella a la posada del expresado Ministro, para que por él se expidiesen las precitadas Zédulas en la propia conformidad que por la Junta y el Consexo se practicó hasta el citado día”. Los datos pueden localizarse en la *Real Executoria...* cit., pp. 91 y 92.

Suposiciones aparte, lo único que con seguridad podemos ahora afirmar es que las dudas que suscitara, en materia de cerramientos, la comisión de Fernando de la Rocha, con Rodrigo de las Cuentas tienden a desvanecerse pues, dada la índole de su cargo y ateniéndonos exclusivamente al título utilizado en el nombramiento, es de prever que, en última instancia, sus funciones se orientaran hacia la recaudación de supuestos descubiertos con la Real Hacienda. Algunos de sus autos y providencias confirman esta posibilidad. El subdelegado, de forma reiterada, insiste en la presentación de los privilegios de cerramientos a fin sólo de verificar “si las mercedes concedidas se hallaban confirmadas por S.M.”, si los reales títulos estaban a nombre de los interesados o si habían sido convenientemente pagadas “las medias Annatas que, de sucesiones y Quindenios”, resultasen. Comprobado, ante la inexistencia de documentos, que los pagos a la Real Hacienda no habían sido satisfechos, Rodrigo de las Cuentas ejercía, sin más, su prerrogativa de “reducir a abiertas las tierras privilegiadas, por estar suspenso su privilegio”³⁵. No sabía aún nuestro juez comisionado que, frente a la simplicidad de sus razonamientos fiscales, se urdía un enrevesado discurso estructurado en torno a dos argumentos claves: la *costumbre inmemorial* y la *posesión cuadragenaria*. A la postre, los más firmes valedores de las prácticas agrarias jerezanas.

4.1 Jueces comisionados, procedimientos gubernativos y medidas ejecutivas

Cuánta razón tenía Francisco García de Finistrosa, procurador de los demandados³⁶, al temer que en “el ánimo” del corregidor de la Rocha, estaba el “no oír de modo alguno a los interesados por el orden judicial”³⁷. En opinión de Finistrosa, entre las intenciones del comisionado no figuraban la de comunicar los autos, dar audiencia a las partes o iniciar el procedimiento con el *recibimiento a prueba*; más bien le parecía al procurador que, Fernando de la Rocha, pretendía actuar “sumariamente, sin figura de juicio”.

Los temores, ciertamente, no eran infundados. En un contexto general en el que *lo contencioso* retrocede de forma paulatina ante el empuje de una vía gubernativa y de unos procedimientos ejecutivos, nada tiene de extraño el proceder del comisionado de la Junta de baldíos. Es sólo, y en todo caso, un ejemplo más, y no de mayor importancia, de la transmutación que, desde el sistema *jurisdiccionalista* de gobierno al diseño de una *monarquía administrativa*, se venía preconizando. Desde esa perspectiva se podría decir que las primeras medidas puestas en práctica por el corregidor

35. Son, todas las entrecuñadas, referencias que se extraen del expediente titulado “Despacho del Señor Don Francisco Rodrigo de las Cuentas”, al que ya hemos aludido en reiteradas ocasiones.

36. Cuando se inicia el pleito en 1740, el que consta como procurador de algunos de los demandados es Manuel Antonio Fraile. Sólo después, a partir de 1750, García de Finistrosa aparece en la documentación como procurador general de todos los afectados.

37. A fin de evitar reiteraciones, entiéndanse remitidas, y a hasta que otra cosa se advierta, todas las referencias del texto al expediente *Real Executoria...* cit., pp. 1-28.

sobre el asunto (presentación de títulos en un plazo de cuatro días, transcurridos los cuales, y sin que los documentos justificativos hubieran podido ser convenientemente revisados, las tierras se declararían como abiertas, siendo comunicada dicha resolución a través de bandos) eran más coherentes sin duda que las que adoptara él mismo después, al admitir la información de testigos, o las acordadas por la Junta de baldíos cuando, según se nos dice, ordena al comisionado, tras resolver un “recurso de queja” sin oír al fiscal ni conocer el contenido de la consulta que se hiciera al oidor Rodrigo de las Cuentas, que “oyese al Marqués de Messa de Asta, D. Juan Pablo Riquelme y demás consorte sobre lo que expresaban, en justicia”, lo que significaba proceder “conforme a derecho e instrucción, otorgando las apelaciones que, de sus autos, se interpusiesen, en tiempo y forma, a dicha Junta”. Admitiendo, además, la recusación del alcalde mayor y la sugerencia de que el juez comisionado quedara asistido en sus funciones por “un abogado de ciencia y conciencia”.

Pero, como adelantábamos, ni se conocía todavía el contenido de la consulta requerida, ni el fiscal se había pronunciado aún sobre el tema. Su dictamen no se hizo esperar. En él recomendaba que el corregidor substanciase la causa “conforme a la instrucción, recibéndola a prueba con término competente, y que, a maior abundamiento, la hiciese saver a los vecinos ganaderos interesados en los pastos”. Quizá, así sólo se estuviese cumpliendo aquella disposición del rey en la que se preveía que “siempre que algún pueblo tenga que proponer alguna razón particular en su favor, le oirá la Junta (de baldíos) en justicia por los términos y medios que tengo mandado”³⁸. Claro está que admitir esta posibilidad implica, al mismo tiempo, reconocer que el contenido de la resolución se hizo extensivo a otros sujetos, particulares y corporaciones, no exactamente identificados como *pueblo*. En cualquier caso, la intervención del fiscal marca el punto y aparte en esta primera fase del pleito. El contencioso se reanuda en 1750 con nuevos bríos y de la mano, como ya sabemos, de Francisco Rodrigo de las Cuentas.

El subdelegado de las “Comisiones de Lanzas, medias Annatas e Incorporaciones” se dirige a finales de enero de ese año, y por la misma vía expeditiva a la que anteriormente aludíamos, a las “Justicias de Xerez”. Son ellas, *las justicias*, las últimas responsables en definitiva de que se remitan al “Juzgado de su comisión” los testimonios individuales “de los cerramientos de tierras, dehesas y cortijos que en aquél término se guardan..., con distinción del número de fanegas”, lugar en el que se encuentran y nombre de los poseedores; testimonios que habrían de ser elaborados por los escribanos del ayuntamiento en un plazo máximo de seis días, a partir de los cuales, “y no hecho por su omisión”, sería nombrado por el juez comisionado “executor a su costa”. Seis días también es el plazo que se establece para que los “dueños y poseedores de tales cerramientos” acudan a presentar al juzgado “sus respectivos títulos y privilegios” a fin de evitar que sus tierras se declaren por abiertas. Ni que decir tiene que estas nuevas disposiciones provocan en Jerez la consabida agitación, las lógicas quejas y los inmediatos recursos.

38. Es, en concreto, la resolución real dada a la consulta que realizara en 1738 la Diputación del reino, ya mencionada, por otra parte, en páginas anteriores. El texto, en J. L. CASTELLANO: Op. cit., p. 192.

La comparecencia ante el subdelegado se produce con gran celeridad, pero no para mostrar títulos ni privilegios, sino más bien para exigirle aclaraciones sobre los términos de su requerimiento pues, dada la índole de su comisión, “semejante providencia sólo podía entenderse en los poseedores, compradores de tierras valdías con facultad de cerramiento, o contratos con la Real Corona”, no afectando, por tanto, a “los poseedores de tierras de antiguo repartimiento y donadío desde la conquista de aquella Ciudad y su población, desde cuio tiempo los avían poseido y poseían, y de uno en otros avían ido cerradas y de privativo aprovechamiento de sus dueños ó arrendadores en todo sus frutos, así industriales como naturales, sin otro particular o específico título de su cerramiento”. La fórmula, de la que ahora se valen los demandados por primera vez, terminará por hacer fortuna, y así, y hasta que concluya el pleito, la distinción entre cerramientos de un tipo u otro, en función del momento y de la causa de su origen, será alegato válido, al final, en la defensa de todos.

Sin embargo, ese tipo de argumentación de nada les servirá frente a Rodrigo de las Cuentas quien, después de haber dado traslado de las alegaciones al fiscal de “esta comisión”³⁹, declara “no haber lugar a la repocición pedida..., y consiguien-temente que por los suso dichos no se a cumplido como les está mandado con presentar en este Juzgado los títulos y privilegios de los zerramientos delas tierras de que disen ser dueños y gozarlas como tales”, ordena que “se libre despacho para que se tengan por abiertas”. Declaración y mandato a los que preceden consulta y orden de don Pedro Díaz de Mendoza, juez privativo al fin y al cabo de dichas comisiones, del que Rodrigo de las Cuentas no es más que un comisionado. Conforme ambos en la decisión, el 25 de octubre de 1752, el subdelegado la comunica al corregidor “para que se tubiesen por abiertas y de común aprovechamiento las referidas tierras y cortijos, publicándose en los sitios públicos dela misma Ciudad para que llegase a noticia de todos sus vecinos, (y) executándose las notas y prebenciones correspondientes en los Libros del Ayuntamiento”. No obstante estas disposiciones que ya parecían definitivas, Jerez, con su corregidor al frente, no cesa en el empeño de mantener los comunes cerramientos de sus tierras. Mucho se andará en este sentido, antes de concluir el pleito, cuando, en abril de 1755, “a consulta del Consejo Real de Castilla”, disponga “S.M. que se sigan en él, con citación del fiscal, los autos que están suspensos desde el año de mill setecientos quarenta y uno, en punto a los cerramientos de las Ciudad de Xeres de la frontera”. Así pues, y a partir de ahora, hacia el Consejo tendremos que volver la vista por más que el subdelegado, Rodrigo de las Cuentas, siga interviniendo en Jerez en materia de cerramientos.

39. Las referencias siguientes proceden del expediente “Despacho del Señor Don Francisco Rodrigo de las Quentas...”, cit., pp. 19-24.

4.2 Conflictos de competencia e intervención del Consejo

En efecto, desde 1741, estaban suspensos los autos sobre cerramientos o, mejor, el asunto, en sentido estricto, tendría que haber quedado paralizado con las últimas intervenciones de aquéllos realmente relacionados con la Junta de baldíos. No obstante, de continuarse, y de hecho no se daba por cerrado, sólo se podría proseguir tramitando en la sala segunda de gobierno del Consejo. Así queda establecido, como sabemos, en la resolución de 1747 que suprime la Junta de baldíos. Son los fiscales, o la misma sala segunda, los que han de proceder, “breve y sumariamente”, contra los jueces comisionados, responsables a la postre de los daños y perjuicios causados. Asimismo, es la sala segunda la que “ha de conocer de estos negocios, sus incidencias y dependencia”, dándole, como le da el rey, “todas las facultades que sean necesarias para proceder gubernativamente”, y hacer cumplir cuanto se “ha servido mandar sobre este negocio...”⁴⁰.

Pendientes los autos, como estaban, en el Consejo real, mal se entienden en Jerez las providencias de Rodrigo de las Cuentas. En realidad, y aunque las reclamaciones se dirijan de modo directo contra el comisionado, lo que se plantea en extremo es un conflicto de competencia entre el Consejo real y el de Hacienda. En teoría, y según lo dispuesto en 1747, es el primero el que debiera conocer esos hechos; en la práctica, el que está resolviendo es un delegado del juez privativo de las “Comisiones de Lanzas, medias Annatas e Incorporaciones”, miembro y dependiente, por razón de oficio, del Consejo de Hacienda. Pero, como queda dicho, las quejas no se formulan en estos términos, quizá por la propia imprecisión que caracteriza las intervenciones de ambos Consejos en materia de esta índole.

Los de Jerez, partiendo de lo inconveniente que resulta que dos instancias conozcan de un mismo asunto, y en defensa de su pretensión acerca de la obligatoria inhibición de Rodrigo de las Cuentas en temas de cerramientos, alegan ante el Consejo que, si el litigio comenzó a causa del comisionado de la Junta de baldíos allá por 1740, y si todos los “negocios” de ésta, pendientes siete años después, fueron trasladados a la sala correspondiente del Consejo, lo justo es que entre esos “negocios” por ultimar, se estime o no la relación entre cerramientos y baldíos a la altura de 1750, quede incluido el que en concreto afecta a los jerezanos. Tesis que refuerzan con dos argumentos más: el primero, relativo a las facultades que siempre tuvo el Consejo de Castilla en materia de acotamientos y adhesionamientos⁴¹. La pertinencia y necesidad de “los términos de justicia”, dada la gravedad del caso, frente al procedimiento sumario que se venía practicando, es la segunda, o tercera según se quiera, de las razones que por escrito exponen a fin de que el Consejo mande “librar el despacho que fuera combeniente para que los autos que tubiera obrados, en los particulares

40. *Novísima Recopilación*, Libro VII, Título XXIII, Ley III, arts. 11 y 12, respectivamente.

41. Licencias que sólo podía otorgar el Consejo con “causa necesaria y beneficio público, y concurriendo las dos partes de él, habiendo oído primero al Procurador del Reyno, y consultándonos sobre ello”. El texto en la *Novísima Recopilación*, Libro VII, Título XXVII, Ley V, art. 27. En este apartado quedan recogidas disposiciones sucesivas sobre la materia de Felipe II (1589), Felipe III (1609) y Felipe IV (1633).

expuesto, D. Rodrigo de las Cuentas..., los remitiese originales al nuestro Consejo, para su determinación, citadas y emplazadas las partes en la forma ordinaria...”⁴². Los esfuerzos fueron vanos. Los miembros del Consejo, tras oír el pronunciamiento del fiscal, declaran el 26 de febrero de 1753: “no aver lugar a lo que pedían los referidos monasterios, comunidades y demás particulares de dicha ciudad de Xerez de la Frontera, las que usasen de su derecho dónde y cómo les cobiniese”.

Se daba el espaldarazo, así, a la decisión, adoptada meses antes por Pedro Díaz de Mendoza y Rodrigo de las Cuentas, de declarar por abiertas todas la tierras del marco jerezano. Pero también, y al mismo tiempo, los términos en los que se dictara la declaración abría la puerta a la posibilidad, aprovechada de inmediato, de entablar ante el Consejo “petición y demanda de propiedad sobre los cerramientos”. Admitida dicha probabilidad por real resolución en septiembre de 1755, “sin perjuicio de lo dispuesto por el juez de incorporación sobre que se mantengan abiertas las tierras, y sin que sea preciso la remisión de sus autos al Consejo”, la demanda es presentada en el mes de octubre, y aún se habrá de esperar dos aciagos años más para la resolución definitiva del pleito. Mientras tanto, lógicamente, y como advertía la disposición real, las tierras de Jerez habrían de permanecer abiertas, no sin que ello ocasionara graves transtornos en la ciudad; y de tal naturaleza se sucedieron que fue preciso adoptar medidas adiciones y solicitar, incluso, la colaboración del aparato de justicia.

Una de esas intervenciones requerida fue la que protagonizó la Real Audiencia de Sevilla. El Consejo, debiendo resolver qué hacer con los arrendatarios que se negaban, abiertas las tierras, a pagar las rentas acordadas, y obligado a dilucidar cómo llevar a cabo sin mayores incidentes la renovación de los contratos, decide remitir el conflicto a la Real Audiencia a fin de que fuera ella la que, oyendo a las partes, “y con arreglo al estilo del país”, acordara “la más oportuna probidencia que sirviese por punto general (a) todos los pleitos que ocurrieren en este asunto”.

El acuerdo de la Audiencia sevillana, de 13 de mayo de 1756, es preludio del desenlace final que tendrá lugar diecinueve meses más tarde. De momento, y a raíz de él, el Consejo dispone que “no se impida, por ahora y hasta que se resuelva el asunto principal, que los labradores y ganaderos señalen y demarquen las tierras precisas para el pasto y sustento de sus ganados, y que las defindan y guarden para dicho efecto”⁴³. Y es que la Audiencia había determinado que el aprovechamiento común de rastrojos y espigas, alzado el fruto, sólo podía entenderse “pasados seis días de cómo, en cada sitio, se fuesen sacando las gavillas; en cuyo tiempo, el dueño de la sementera puede aprovecharse de lo que pudiese recoger con su propio ganado de cerda y el de labor que ocupare en la recolección del fruto”. Asimismo, reconocía “la costumbre general de señalar y guardar manchones en los cortijos, desde las primeras aguas hasta el día 3 de mayo de cada año”. Costumbre que se seguiría observando,

42. Seguimos utilizando exclusivamente, y hasta que otra cosa se diga, el texto de la *Real Executoria*; en concreto, sus páginas iniciales.

43. La carta del Consejo, el acuerdo de la Real Audiencia y la publicación mediante bando de ambas resoluciones, se localizan en el AMJF, c. 1, n° 8, “Real Despacho sobre reglamento de tierras para el sustento y pasto de ganados. 1756”.

siempre y cuando “no exceda lo acotado de la tercera parte de las tierras de labor, ni se señale en sitio que embarace el uso común de los demás, ni se aproveche con otro género de ganado que el de labor”. Si bien con limitaciones aún, los pasos decisivos ya se habían andado de la mano, curiosamente, de un tribunal de justicia. Aunque, quizá, también guardara relación con el tema, la operación de venta de tierras proyectada en 1753 que culmina en 1757, al mismo tiempo, pues, que el Consejo resuelve a favor de las pretensiones de aquel nutrido grupo de jerezanos que desde 1740 venían pleiteando.

La propuesta de crear un hospicio para huérfanos y “gente ociosa”, está en el origen del proyecto de mayor envergadura diseñado en Jerez para el rompimiento de tierras de pasto y labor. La licencia real para el *rompimiento y arrendamiento* de tierras llega a la ciudad en octubre de 1754, incluyendo alguna que otra novedad relativa al objeto a financiar: el hospicio queda relegado ante planes urbanísticos que abarcan, desde la construcción del camino a El Puerto de Santa María, hasta el arreglo del embarcadero del Portal, pasando por la conducción de aguas a la ciudad. En cualquier caso, lo que nos interesa apuntar es el hecho de que, relentizada la operación por la supuesta inexistencia de arrendatarios y prestamistas, Fernando VI, con el Consejo lógicamente de por medio, termina por autorizar la venta de 27.000 aranzadas de tierra de las que sólo se venden 22.647 en pública subasta, *por juro de heredad* y con el reconocimiento expreso al adquirente del privilegio de cerrarlas⁴⁴. Si a estos datos añadimos que, del cómputo total, cerca de 17.000 de aquellas aranzadas pertenecían a los propios y arbitrios jerezanos, además de percatarnos del alcance de una medida que afectaba de manera principal al término de Tempul hasta entonces celosamente respetado, podríamos concluir que, o bien el concejo de Jerez se arriesgaba a enajenar con la promesa de un privilegio que desconocía, o bien el Consejo Real estaba reconociendo, de forma tácita, la existencia de aquella costumbre que se venía reclamando y por la que se seguía litigando.

4.3 Alegaciones e instrumentos probatorios

Mientras se efectúan aquellas ventas y se lleva a la práctica el acuerdo de la Audiencia sevillana, el litigio ante el Consejo sigue su curso, iniciándose la fase de presentación de pruebas. Treinta días, los establecidos en la *ley de Toledo* de 1480, es el término que primeramente se concede a los litigantes. Poco después se amplía hasta los ochenta previstos, desde 1595, para los *pleitos de tenuta y posesión*. El acuerdo en cuanto a plazos, adoptado por el Consejo en febrero de 1757, iba acompañado de otra medida cuya ejecución venía siendo requerida por las partes desde 1755. Se trataba, en definitiva, de conseguir que los archivos, donde se suponía que estaban registrados y custodiados los instrumentos y testimonios probatorios, se

44. Un análisis más pormenorizado de estas ventas lo realizan J. I. JIMÉNEZ BLANCO: Op. cit., pp. 68-76, y J. D. PÉREZ CEBADA: Op. cit., pp. 277-284. De los dos se extraen los datos reflejados aquí.

abrieran a fin de que, copiada y compulsada por los escribanos públicos la documentación oportuna, pudiera ser presentada de modo conveniente y sin gravar con más gastos de los precisos a las instituciones y particulares implicados en el pleito.

La ciudad de inmediato se hace eco de la decisión del Consejo y, a comienzos del mes de marzo, en presencia de escribano y con asistencia del *veinticuatro* “diputado archivista”, procede a la apertura de su archivo con el propósito de franquear a los solicitantes “los privilegios o instrumentos que fuesen concernientes y correspondiesen..., como también los testimonios..., que se allasen en los Libros Capitulares, y otros papeles que, respectivamente, puedan conducir a este caso...”. En apenas seis días, entre el 8 y el 14 de marzo, todos los documentos, incluidos los procedentes del archivo de la ciudad de Sevilla, están localizados, trasladados y compulsados, lo que nos hace sospechar que la operación estaba casi ultimada cuando el Consejo se pronunció como finalmente lo hizo.

Los instrumentos o testimonios, como se les denomina, constituyen el grueso principal del expediente que venimos manejando. Es la parte más significativa, y no sólo por la extensión que presenta, bastante considerable por cierto⁴⁵, sino también, y principalmente, porque es una inestimable guía para todo aquel que pretenda profundizar algo en la historia de Jerez, que no necesariamente en los cerramientos de sus tierras. Los documentos aportados son los suficientes como para que nos resulte imposible aquí aludir a todos ellos. Nos conformaremos, pues, con señalar, a modo de síntesis y de forma conjunta, algunos de los aspectos más sobresalientes.

En el volumen impreso, y ordenado por materias, se agrupan certificaciones relativas a usurpaciones de tierras, escrituras de propiedad, resoluciones reales, decisiones de la Hacienda, pleitos sobre venta de baldíos, concesiones y confirmaciones de privilegios, fueros, usos y costumbres, ordenanzas locales y testimonios indirectos, tendente todo ello a demostrar que en Jerez la práctica de los cerramientos venía siendo una realidad incontestable desde tiempo *inmemorial*.

Todos esos documentos protocolizados cumplen en el lugar que están una función específica. Así, por ejemplo, a través de ellos nosotros sabemos ahora, y al Consejo se le hizo ver entonces, que ninguno de los *jueces de términos* llegados a Jerez con comisiones reales, cuestionó nunca el sistema de cerramientos que, sin duda, ya existía en el término de la ciudad, concretamente, y cuanto menos, en la zona conocida como el *Rincón* por la que se extendieron, tras la conquista castellana, la mayoría de los donadíos y heredamientos procedentes del primer repartimiento. Que estos primeros dominios de titularidad privada estaban cercados o que podían sus dueños hacer uso de este privilegio, es un hecho que termina por verificarse cuando en las diversas *composiciones* llevadas a efecto por Diego de la Vega en la década de los 80 del siglo XVI, se incluye una cláusula según la cual las tierras eran vendidas “con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres de derechos, y pertenencias y servidumbres,

45. En el cómputo total de páginas, 130, de la *Real Executoria*, 78 se ocupan en concreto de las pruebas; y a estos hay que sumar unos 20 más en las que, a modo de resumen, no muy logrado por cierto, vuelven a repetirse. Todas las referencias del texto se hallan en esta parte de alegaciones que se extiende entre las páginas 28 y 106.

quantas tenían, podían y devían tener en qualquier tiempo que fuese, y con todas sus aguas, montes, dehesas, pastos, prados, éxidos y abrevaderos, fuentes, corrientes y manantes, y todo lo demás que les pertenecía y podía pertenecer de fecho y derecho, de uso y costumbre o en otra qualquier manera, porque... las dichas tierras las huviesen, tubiesen y gosasen y poseiesen perpetuamente, para siempre jamás, desde entonces en adelante cerradas y guardadas, sin que persona alguna, en algún tiempo, las pudiese entrar por vía de pasto común, con ganado mayor o menor, ni en otra forma, ni atravesarlas, hollarlas, ni pisarlas, ni haser veredas, ni camino..., ni cazarlas, ni buscar minas, ni cortar leña, rama, ni palma, ni otro ningún género de aprovechamiento que en ellas huviese o pudiese haber, sino que las tuviesen y gosasen por suias propias, cerradas y guardadas y señoreadas, según y como lo eran las demás tierras y heredamientos del término de la dicha Ciudad de Xerez..., y a los tales que contrabiniesen en qualquier cosa de lo dicho, los pudiesen prender, denunciar o qualquier cosa, conforme a las leyes reales ordenanzas de esta dicha Ciudad de Xerez de la Frontera”.

Esta fórmula, repetida desde entonces en casi todas las *composiciones* posteriores, por un lado, aseguraban al beneficiario, o mejor a las tierras objeto de compraventa, su particular privilegio de cerramiento y, por otro, los términos de su redacción permitían demostrar que acuerdos de esa índole sólo se pudieron pactar porque en Jerez ya existía un modelo previo de cerramiento originado con el repartimiento y regulado de modo pormenorizado en las propias ordenanzas, las cuales, por otra parte, habían sido confirmadas, en tiempo y forma, por los sucesivos monarcas⁴⁶.

En efecto, la defensa se centra, en principio, en los dos distintos tipos de tierras que conforman el término jerezano: “las unas, que aviendo sido valdíos, y por ello de aprovechamiento común, avían sido vendidas a particulares y comunidades con la qualidad de cerramiento”; las otras, las más, eran “aquellas porciones que el Rey D. Alonso el Décimo..., repartió y confirmó a sus conquistadores, pobladores y caballeros del feudo, que embió y avecindó en ella para su maior defensa i custodia..., en cuio donadío de tierras, cortijos o dehesas..., se avía trasferido, por la inmemorial, derecho pleno y absoluto dominio”. Tal situación estaba plenamente respaldada por el hecho de que la ciudad tuviera “confirmados todos sus privilegios, sentencias, buenos usos y costumbres desde la Magéstad de el Señor Rey Don Sancho Quarto, hasta el Señor Don Felipe Quinto”. Una variación en el modo de aprovechar los pastos en estos lugares no era, pues, factible teniendo en cuenta las ininterrumpidas confirmaciones reales. Pero tampoco lo era en aquel primer tipo de tierras al que se referían los litigantes, porque, según afirman, y de esta forma terminan por fundir los dos, en ellas como en las otras, las más antiguas, se han venido observando y practicando los cerramientos de la misma manera, y tanto es así que “vaxo este concepto se les dió y satisfiso su precio”.

46. Las ordenanzas locales merecen estudio aparte. Me limito a señalar aquí la localización de algunas de ellas en el AMJF; en concreto, c. 1 números 15 y 37, c. 6 n° 1, c. 10 n° 24, c. 14 n° 9 y c. 20 n° 1.

A mayor abundamiento, una expresa aceptación de la permanencia de los cerramientos jerezanos vino de la mano del conjunto de decisiones adoptadas por el Consejo tomando por fundamento, justamente, la evidencia de aquella práctica. Es el caso, sin ir más lejos, de la petición cursada por la ciudad en 1567 a fin de que se le permitiera adehesar pastos para “quatrocientas leguas”. El interrogatorio previo a la resolución, en el que están presentes una docena de testigos, se centra en si estos saben con certeza “que todo el término que la dicha Ciudad tiene fuera de Tempul, es señoreado y cerrado y adehesado y ocupado de viñas y labores y huertas y alboledas y olivares y tierras de pan, lo qual todo es cerrado, que no se puede comer ni pastar en ningún tiempo de el año, sino por los propios señores de ellos e por sus arrendadores, que assí no les queda a los vecinos de esta Ciudad, que no tienen tierras propias, si no es el término del dicho Castillo de Tempul donde pueden traer su ganado y ser aprovechado por ser pasto común”.

La respuesta de esos doce testigos fue afirmativa, como también lo serán las de los treinta a los que, con ocasión del pleito entablado por la venta de tierras en Tempul, se les preguntarán, primero, “si saven que en sinco leguas en quadro, poco más o menos, que puede haver desde el término de San Lucar a la torre de Martín Dávila, que está en el Ryo de Guadalete, y desde el término de Lebrixa hasta el de el Puerto de Santamaría y Puerto Real, todas las tierras son de pasto y lavor cerradas, señoreadas de personas particulares, de iglesias, monasterios y obras pías, sin que tengan aprovechamiento alguno los vecinos, y no hay en toda esta distancia más término valdío considerable que las marismas de Asta que en tiempo de agua se inundan de modo que pueden andar barcas por ellas y en berano son de muy poco pasto por ser la tierra salitrosa” y, después, “si saven que las tierras señoreadas por los particulares son cerradas para pasto y lavor sin que en ellas tengan aprovechamiento alguno los demás vecinos como lo tienen en otras Ciudades y lugares del Reyno, y por esta causa es de mayor perjuicio a la dicha Ciudad que se le vendan los dichos valdíos”. Las pruebas testificales fueron suficientes para que el Consejo permitiera el adehesamiento de tierras y declarara por nulas las ventas hechas, sin perjuicio no obstante en este segundo supuesto, de los derechos adquiridos por los respectivos compradores⁴⁷.

Y es que en la ciudad jerezana, y entramos así en el escrito de conclusiones de los *suplicantes*, por más que ahora, a mediados del XVIII, se pretenda, nunca se aplicaron las “Leyes 13 y 14 del Libro 7, Tit. 7 de la Recopilación de este Reyno”, pues, dirigiéndose ambas a “determinados pueblos” (Granada y Ávila), sus preceptos

47. Derechos que primeramente se traducen en la devolución de las cantidades abonadas. Al no producirse el pago, desde la corona se favoreció la permuta de tierras, es decir, las mismas extensiones pero ubicadas en el término de la ciudad y no en el de Tempul, debían ser entregadas a aquéllos que había pagado el precio estipulado a la Real Hacienda. La oposición de la ciudad a esta medida de intercambio fue constante, aunque infructuosa, y prueba de ello es el pleito que, a mediados del XVIII, todavía se sigue ante el Consejo por el titular del mayorazgo de los Quincoces y otros consortes. Conflicto al que ya tuvimos ocasión de referirnos por estar integrado, impreso, en el *Expediente consultivo sobre la Ley Agraria*.

ni fueron absolutos ni generales, más bien tuvieron un alcance local, sólo modificado o ampliado por “el estylo y el común consentimiento de los demás pueblos”. Ni el estilo ni el consentimiento estaban presentes en la ciudad. Generalizado o no el contenido de esas disposiciones por Andalucía, lo cierto era, según decían, que en materia de cerramiento, Jerez, “por su propia utilidad y conservación”, “... siempre se ha mantenido en los términos del Derecho Común y Real de Partidas; sin que se haya admitido, por tan justificadas causas, la disposición de dichas Leyes Recopiladas que se tratan de poner en práctica”⁴⁸. En consecuencia, “nunca el común del vecindario adquirió derecho que derogassen por transcurso de el tiempo los dueños de los heredamientos” o, lo que es igual, la prescripción no es, porque en verdad no cabe desde esa perspectiva, el punto de partida de la defensa. El reconocimiento o no de una costumbre, que por *inmemorial* “es de tanta fuerza que presupone quanto es necessario para la firmeza del acto, sea privilegio, rescripto o otro igual, sin necesidad de presentarlo, bastando sólo, en la más rigurosa opinión, alegar el tenerlo”, será en definitiva el asunto sobre el que tengan que discutir los miembros del Consejo para seguidamente resolver a la vista de los testimonios aportados en el proceso.

4.4. La conclusión del pleito. Trámites finales

Es el momento de la intervención del fiscal, a quien se le han remitido los autos a mediados de agosto de 1757. Los términos en los que formula su dictamen, firmado en Madrid el 20 de septiembre, no pueden ser ni más claros ni más contundentes: “procediendo con la buena fee que corresponde, no pued(o) menos de confesar que los dueños particulares poseedores de cortixos, donadíos, dehesas y tierras propias en la Ciudad de Xerez, así, recurriendo a la inmemorial que previene la ley octava, título quinze, libro quarto, de la Nueva Recopilación, como a la posesión quadrajenaria con título que advierte la ley primera, título diez, libro quinto, han probado tan concluientemente su acción y demanda que no dexan la menor duda en que les toca y pertense el pribatibo aprovechamiento de todos los frutos naturales e industriales, agostaderos, aguas y demás contenido en dichas tierras, en concepto y calidad de cerradas y adehesadas, en cuia consideración el Consexo, si fuere servido, podrá declararlo así...”⁴⁹. Y en efecto, así es como lo declara el Consejo, “en auto de vista”, el 10 de octubre. Cumplidos los plazos y trámites pertinentes, la sentencia, mediante real ejecutoria y con fuerza de cosa juzgada, se pronuncia finalmente el 19 de diciembre de 1757. Al contenido de los autos, en grado de vista y de revista, coincidente

48. Estas referencias y las que a continuación siguen, pueden localizarse en “Despacho del Señor Don Francisco Rodrigo de las Quenta...”, cit., pp. 25-31.

49. *Real Executoria...* cit., pp. 117-130.

de todo punto con el del dictamen del fiscal, se añaden ahora las órdenes oportunas para su ejecución y la pena prevista en el supuesto de contravención.

El paso siguiente requería la actuación de Díaz de Mendoza y de su comisionado Rodrigo de las Cuentas. Este último, tras recibir instrucciones de su superior, es el que comunica al corregidor y *justicias* de Jerez, el 28 de enero, la real ejecutoria, a fin de que se publique en la ciudad por edictos y pregones en los lugares acostumbrados. Comunicación que, aun pudiendo ser preceptiva, parecía del todo innecesaria, pues la decisión del Consejo se conoce en Jerez desde finales del mes de diciembre. La publicación requerida se realiza, al igual que se celebra la consabida *Acción de gracias*. Un año después, y en previsión de lo que pudiera ocurrir con el transcurso del tiempo, se piensa en la posibilidad de imprimir el expediente completo. La licencia para ello se concede el 5 de febrero de 1759 y, el 2 de mayo, impresas las copias, el original se deposita para su custodia y mayor seguridad en el archivo del monasterio de la Cartuja, sito en Jerez de la Frontera. Pero estas, las últimas, son ya circunstancias de interés puramente anecdótico que, si bien nos ponen en antecedente sobre la importancia que para Jerez o para algunas de sus gentes tuvo la resolución del conflicto, poco datos nos añaden en verdad sobre el contencioso en sí mismo.

5. A MODO DE COLOFÓN

El pleito, que en realidad concluye cuando los miembros del Consejo hacen suya la propuesta del fiscal, se desenvuelve en todo momento, por lo que hemos visto, entre privilegios y prácticas consuetudinarias inveteradas y se resuelve atendiendo a construcciones doctrinales por más que éstas tuvieran entonces fácil acomodo en las *Recopilación* de leyes al uso. El insistir en esto ahora a modo, qué duda cabe, de cierre, y digo insistir porque al menos deducibles sí que son esas afirmaciones de las páginas que anteceden, sólo tiene como objeto evitar en lo posible conclusiones tergiversadas a las que se suele llegar en esta materia a causa, principalmente, de unos planteamientos iniciales que, se quiera o no, resultan cuanto menos equívocos. Me refiero, en concreto, al hecho de que se vea en la resolución del conflicto y en la tan mencionada costumbre jerezana una especie de versión anticipada de lo que después será, ya en momentos constitucionales, la declaración general de cerramientos y acotamientos que, en defensa y protección del derecho de propiedad, proclamaran los constituyentes gaditanos en junio de 1813.

De privilegios que recaen sobre la tierra y de costumbres validadas por su antigüedad y no de derechos que asisten al individuo propietario, se está tratando en el litigio, al igual que también tratara el informe de Pablo de Olavide. La propuesta del Intendente general, aunque otra cosa se quiera ver en ella, se ciñe exclusivamente a la generalización territorial de un privilegio específico. Quizá un paso más en este sentido pudiera pensarse que da la Audiencia de Sevilla cuando, en su pertinente informe, muestra la conveniencia de que “este beneficio”, el de cerramiento, se conceda al “labrador” y no a “la tierra”. Pero reparen en que es “beneficio” y no

derecho lo que se solicita, y que, además, si seguimos la lectura completa del párrafo, la intención del Tribunal, al proponer tal medida, no es otra que la de evitar el grave problema de rentas, casi prohibitivas para los labradores arrendatarios, que afecta a esas particulares tierras caracterizadas por su cerramiento.

La distancia que media entre un cerramiento y el otro, entre el antiguo del pleito, de Olavide y de la Audiencia y el moderno constitucional de Cádiz, es a todas luces evidente por más que los efectos inmediatos de ambos, formal y necesariamente, coincidan en algún que otro aspecto. En cualquier caso no parece que sea ocasión ahora de brindar más prolijas explicaciones. Si *testimonio* de un pleito era lo único que se pretendía dar, el objetivo podría darse ya por cumplido.